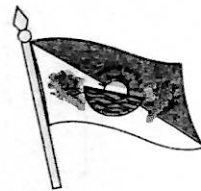




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 243 -2020-AMPI

Ica, 08 SEP 2020

VISTO:

El Expediente Administrativo N°01223-2020, presentado por Enrique Wylfredo Choque Tipismana, sobre recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N°0069-2020-GTTSV-MPI, de fecha 23 de enero del 2020, y el Informe Legal N°077-2020-GAJ-MPI/MVST de la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Ica, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; lo que es concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el Artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General señala que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*.

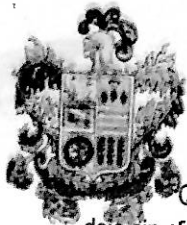
Que, mediante Informe N°0054-2020-GTTSV-MPI, se elevó el recurso de apelación presentado por el administrado Enrique Wylfredo Choque Tipismana con Expediente Administrativo N°1223-2020, interpuesto contra la Resolución de Gerencia N°0069-2020-GTTSV-MPI, de fecha 23 de enero del 2020, emitida por la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, señala que "el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"; por lo que habiendo sido presentado el recurso de apelación el 31 de enero del 2020, se encuentra dentro del plazo de ley, toda vez que el acto impugnado fue notificado al administrado el 24 de enero del 2020, correspondiendo a esta administración pronunciarse sobre el fondo;

Que, con fecha 12 de octubre del 2019, la policía intervino al administrado por haber conducido en estado de ebriedad y haber participado en un accidente de tránsito, imponiéndosele la Papeleta de Infracción al Tránsito N°169599, con código M.01, de acuerdo a lo establecido en la Tabla de Infracciones al Reglamento de Tránsito, cuya tipificación es: *"Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito"*;

Que, mediante Resolución de Gerencia N°0069-2020-GTTSV-MPI, de fecha 23 de enero del 2020, la cual viene en grado de apelación, el órgano de primera instancia, esto es, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial resolvió declarar infundado el descargo presentado por el administrado, contra la imposición de la papeleta, e imponer la sanción de multa del 100% del a UIT vigente a la fecha de pago, y la cancelación de su licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia, por la comisión de la infracción con Código M.01, antes descrita;

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N°27444, señala que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...); y en el presente caso, el criterio por el cual, este recurso de apelación no se basa en nueva prueba, tal como sucede en el recurso de reconsideración, se debe a que se busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración, sobre los mismos hechos del procedimiento previo. Por ello entonces, no requiere nueva prueba, dado que, la controversia se trata exclusivamente de una revisión integral del procedimiento sobre la base de fundamentos exclusivamente de derecho, dentro de los principios que se encuentran establecidos en la Ley N°27444 y dentro de los parámetros que rigen nuestro ordenamiento jurídico;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el administrado solicita se declare la nulidad de la Resolución de Gerencia N°0069-2020-GTTSV-MPI, se deje sin efecto la papeleta impuesta; y en consecuencia, se devuelva su licencia de conducir y su vehículo de placa ABL-661, internado en el depósito vehicular; señalando los siguientes argumentos de facto y de iure: Primero, que la resolución venida en grado no ha invocado norma legal alguna que ampare el argumento de que el abstenerse de ejercer la acción penal en el Ministerio Público, no implica que se enerve la sanción administrativa, por la conductas que se encuentran dentro de los alcances del artículo 296° del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por D.S. N°016-2009-MTC; que por lo tanto, existe falta de motivación en dicho acto resolutorio. Agregando que, se habla de que el Tribunal Constitucional y la Corte Superior de Justicia, se han pronunciado respecto a que el Derecho Administrativo Sancionador y el Derecho Penal son instituciones jurídicas con fines distintos; pero que sin embargo, no se ha citado expresamente el número de casación, o acuerdo plenario que respalden dichos argumentos. También alega, que respecto a la observación hecha por el efectivo policial, consignada en la papeleta, donde señala que la licencia se encuentra vencida, es un vicio que no puede ser considerado como "no trascendental", debiéndose hacer la corrección por parte del efectivo policial y no por la Gerencia de Transportes, y que a la fecha no se ha corregido dicho vicio. Finalmente, indica que no se ha respecto lo establecido en el numeral 11 del artículo 248° del TUO de la Ley N°27444, Principio del Non Bis In Ídem, que prescribe que no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento;

Que, en el presente caso, el administrado viene planteando a lo largo del proceso; es decir, desde sus descargos y ahora mediante su recurso de apelación, que en virtud a haberse arribado a un Acuerdo Reparatorio entre él y la parte agraviada, mediante el Principio de Oportunidad al que se acogió en el Ministerio Público, donde se acordó entregarle la suma de S/900.00 a la parte agraviada como reparación civil; y por lo tanto, la abstención del Ministerio Público de ejercer la acción penal; la Autoridad Administrativa no puede imponerle sanción administrativa, porque se estaría trasgrediendo el Principio del Non Bis In Ídem; lo cual permite inferir a este órgano superior, que el administrado considera que el hecho de acogerse al Principio de Oportunidad, se constituiría en una pena impuesta y por tanto, no correspondería la aplicación de una sanción administrativa;

Que, es preciso señalar, que existe pronunciamiento del Tribunal Constitucional sobre esta controversia, para lo cual citaremos la siguiente jurisprudencia, llevada a cabo en el EXP N°2405-2006-PHC/TC:

"(...) es preciso, para que configure infracción del ne bis in ídem, que exista identidad de sujeto, hecho y fundamento, lo que, evidentemente, no ocurre en el caso que ahora se analiza; en efecto, no se aprecia vulneración de dicho principio en su aspecto procesal ni mucho menos en su connotación material, debido a que, si bien se investigó preliminarmente al favorecido a nivel del Ministerio Público, emitiendo opinión por la procedencia del principio de oportunidad, la abstención de la acción penal y el archivamiento definitivo de lo actuado en dicha sede, ello no comporta de ningún modo un proceso de carácter sancionatorio; dicho de otro modo, no hubo juzgamiento en su contra. Asimismo, el levantamiento del 'Acta de Acuerdo Reparatorio para la Aplicación del Principio de Oportunidad', en la que el beneficiario dio su conformidad a la propuesta, mal puede suponer que con dicho acuerdo o, con lo actuado en dicha sede, se haya manifestado el ius puniendi estatal, puesto que el poder de persecución penal ejercido por el Ministerio Público no configura actividad jurisdiccional; más aún, las resoluciones fiscales no constituyen ius decidendi. Al respecto, tal como este Colegiado sostuvo en la sentencia recaída en el expediente N°3960-2005-PHC/TC, '(...) la función del Ministerio Público es requirente, es decir, postulante y, en ningún caso, decisorio ni sancionatorio, habida cuenta que no tiene facultades coactivas ni de decisión directa para la apertura de instrucción penal', por lo tanto, su accionar, conforme al ordenamiento legal, no comporta amenaza o violación de la libertad personal ni sus derechos conexos, como en el caso de autos, en el que la resolución fiscal cuestionada (fojas 101) no pudo contener contraria decisión, pues distinta determinación excedería las atribuciones que expresamente confiere la Ley del Ministerio Público (...) (Fundamento 11, STC Exp. N°2405-2006-PHC/TC). (El resaltado es agregado);

Que, por lo tanto la aplicación del Principio de Oportunidad en sede fiscal, no amerita mayor objeción por parte de esta Administración Pública, por cuanto la aplicación del mismo es competencia del Ministerio Público, y se rige por la ley de la materia. De ello se advierte, que la acción penal por el Ministerio Público, que conlleva a la aplicación del Principio de Oportunidad, no enerva la aplicación de sanción alguna en la vía administrativa. En el caso concreto, el que





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



se haya suscrito un Acta por aplicación del Principio de Oportunidad, por los hechos que configuran el delito de Conducción en Estado de ebriedad, no impide que la autoridad administrativa haga lo propio y sancione una conducta tipificada como infracción al tránsito (queda claro que la sanción a imponerse deberá seguir, previamente, el procedimiento sancionador respectivo), por cuanto la aplicación del Principio de Oportunidad en sede fiscal no configura propiamente actividad punitiva, es decir, no equivale a una pena impuesta. Siendo así, de existir una sanción administrativa, no se estaría trasgrediendo el Principio del Non Bis In Idem. En consecuencia, quedan desvirtuados los argumentos expuestos por el administrado, respecto a la supuesta falta de motivación del acto resolutorio venido en grado, así como la supuesta trasgresión al Principio del Non Bis In Idem, que alega;

Que, por último refiriéndonos a la observación del efectivo policial que señala que tiene la licencia de conducir vencida, y que el administrado plantea que no corresponde a la verdad, y que por lo tanto es un vicio insubsanable constitutivo como causal de nulidad de la papeleta impuesta; se debe señalar que el administrado no ha presentado copia de su licencia de conducir o documento que acredite efectivamente que no se encuentra vencida. Sin embargo, pese a ello, se debe dejar claro, que el presente procedimiento sancionador, no es a causa de una infracción por tener la licencia de conducir vencida, sino por la conducción en estado de ebriedad con una proporción de alcohol en la sangre mayor a lo previsto en el Código Penal y haber participado en un accidente de tránsito; por tanto, aquellas observaciones para el presente caso, resultan irrelevantes, y aun cuando resultara cierto que la licencia de conducir se encontrara vigente, dicho supuesto error contenido en la papeleta, resultaría no trascendente para desvirtuar los hechos, dándose la conservación del mismo, más aun cuando ya ha quedado establecido que el administrado incurrió en la infracción imputada;

Que, en consecuencia, de la revisión hecha por este órgano superior jerárquico, se concluye que el presente procedimiento ha sido llevado a cabo con la observancia de la Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, así como del Reglamento Nacional de Tránsito, garantizándose en todo momento, los derechos propios del administrado, así como el respeto de los principios que rigen todo procedimiento administrativo sancionador; por tanto la resolución venida en grado, se encuentra conforme a Ley y es válida en todos sus extremos;

Que, mediante Informe Legal N°077-2020-GAJ-MPI/MVST, la Gerencia de Asesoría Jurídica opina que se declare infundado el recurso de apelación presentado por el administrado; y en consecuencia se confirme la Resolución de Gerencia N°0069-2020-GTTSV-MPI, de fecha 23 de enero del 2020, debiendo darse cumplimiento a lo ordenado en ella;

Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas en la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por **ENRIQUE WYLFREDO CHOQUE TIPISMANA**; en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución de Gerencia N°0069-2020-GTTSV-MPI, de fecha 23 de enero del 2020, debiendo cumplirse con lo ordenado en ella.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RECTIFICAR de oficio el error material contenido en los artículos Primero y Segundo de la Resolución de Gerencia N°0069-2020-GTTSV-MPI, de fecha 23 de enero del 2020, al amparo del artículo 212° del TUO de la Ley N°27444, únicamente en el extremo del segundo nombre del administrado, en los cuales:

DICE : "Choque Tipismana Enrique Wilfredo"
DEBE DECIR : "Choque Tipismana Enrique Wylfredo"

ARTÍCULO TERCERO.- DAR por agotada la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCÁRGUESE al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Sra. Emma Luisa Mejía Venegas
ALCALDESA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARÍA GENERAL

Transcripción N° 243-2020 Fecha 08-09-2020
Entidad: Informática

Señor (a)

es grato remitirle para su conocimiento y fines
consecuentes la presente Transcripción Final de la

Avenida Municipalidad N° 182 - ICA

Teléfono 051 923 824 de Fecha 08-09-2020

08-09-2020

